



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

5 de septiembre de 2005

Núm. 198-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000162 Igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios.

Presentada por los Grupos Parlamentarios Socialista del Congreso, Popular en el Congreso y de Coalición Canaria-Nueva Canarias.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso

122/000162

AUTOR: Grupos Parlamentarios Socialista del Congreso, Popular en el Congreso y de Coalición Canaria-Nueva Canarias.

Proposición de Ley sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios.

Acuerdo:

Teniendo en cuenta el contenido de los escritos registrados con los números 78158 y 78837, admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar a los autores de la iniciativa, recabando de los mismos los antecedentes que, conforme al artículo 124 del Reglamento, deben acompañar a toda Proposición de Ley.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 31 de agosto de 2005.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Los Grupos Parlamentarios abajo firmantes tienen el honor de dirigirse a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 124 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente Proposición de Ley sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de julio de 2005.—Los Portavoces de los Grupos Parlamentarios Socialista del Congreso, Popular en el Congreso y de Coalición Canaria-Nueva Canarias.

Exposición de motivos

Tras la promulgación de la Constitución Española de 1978, y no obstante su disposición derogatoria tercera, que permite a Jueces y Tribunales dejar de aplicar la normativa previa que atente contra sus preceptos, numerosas disposiciones normativas preconstitucionales con rango de ley han sido modificadas por el poder legislativo para hacerlas compatibles con aquella.

Actualmente la posesión de un título nobiliario no otorga ningún estatuto de privilegio, al tratarse de una distinción meramente honorífica cuyo contenido se agota en el derecho a usarlo y a protegerlo frente a terceros.

En la concesión de dignidades nobiliarias de carácter perpetuo, a su naturaleza honorífica hay que añadir

la finalidad de mantener vivo el recuerdo histórico al que se debe su otorgamiento, razón por la cual la sucesión en el título queda vinculada a las personas que pertenezcan al linaje del beneficiario de la merced. Este valor puramente simbólico es el que justifica que los títulos nobiliarios perpetuos subsistan en la actual sociedad democrática, regida por el principio de igualdad de todos los ciudadanos ante la Ley.

Sin embargo, las normas que regulan la sucesión en los títulos nobiliarios proceden de la época histórica en que la nobleza titulada se consolidó como un estamento social privilegiado, y contienen reglas como el principio de masculinidad o preferencia del varón sin duda ajustadas a los valores del antiguo régimen, pero incompatibles con la sociedad actual en la cual las mujeres participan plenamente en la vida política, económica, cultural y social.

El principio de plena igualdad entre hombres y mujeres debe proyectarse también sobre las funciones meramente representativas y simbólicas, cuando éstas son reconocidas y amparadas por las leyes. Los sucesivos poseedores de un título de nobleza perpetuo se limitan a mantener vivo el recuerdo de un momento de nuestro pasado histórico. Es justo que la presente Ley reconozca que las mujeres tienen el mismo derecho que los varones a realizar esta función de representar simbólicamente a aquél de sus antepasados que, por sus méritos excepcionales, mereció ser agraciado por el Rey.

Por todo ello se presenta la siguiente Proposición de Ley.

Artículo 1.

El hombre y la mujer tienen igual derecho a suceder en las Grandezas de España y títulos nobiliarios, sin que pueda preferirse a las personas por razón de su sexo en el orden regular de llamamientos.

Artículo 2.

Se considerarán nulas aquellas previsiones de la Real Carta de concesión del título que excluyan a la mujer de los llamamientos, o que prefieran al varón en igualdad de línea y de grado, o sólo de grado, o que contradigan de cualquier modo el igual derecho a suceder del hombre y la mujer.

En estos supuestos, los jueces y tribunales integrarán el orden sucesorio propio del título aplicando el orden regular de suceder en las mercedes nobiliarias, en el cual, conforme a lo prevenido por el artículo anterior, no se prefiere a las personas por razón de su sexo.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Las disposiciones de derecho histórico reguladoras del orden de suceder en los mayorazgos y dignidades nobiliarias que no se opongan a lo establecido en la presente Ley se entenderán con rango de reglamento en lo que aún pudieran mantenerse vigentes.

Disposición transitoria.

Lo dispuesto por la presente ley será de aplicación a todos los expedientes relativos, a Grandezas de España y títulos nobiliarios que, con fecha 27 de julio de 2005, día de la presentación de la originaria proposición de ley en el Congreso de los Diputados, se encuentren pendientes de resolución administrativa o jurisdiccional, tanto en la instancia como en vía de recurso.

Disposición final primera.

Quedan exceptuados de las previsiones de esta Ley los títulos de la Corona, los títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España, y los títulos de la Casa Real, que se regirán por su normativa propia.

Disposición final segunda.

Se habilita al Gobierno para desarrollar, a propuesta del Ministro de Justicia, lo previsto en la presente Ley.

Disposición final tercera.

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

